



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 030-96-AA/TC

LIMA

ELOY ESPINOZA SALDAÑA CATASUS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia la sentencia siguiente:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por don Eloy Espinoza Saldaña Catusus contra la Resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas veinticinco del Cuaderno de Nulidad, su fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

**ANTECEDENTES:**

Don Eloy Espinoza Saldaña Catusus, con fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos, interpone demanda de Acción de Amparo contra el Estado por haber ordenado su cese en el cargo de Vocal Supremo, llevado a cabo el ocho de abril del citado año, en virtud del Decreto Ley N.º 25423. Considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 2º incisos 2), 5), 13), 20) literales “a”, “d” y “l”, 4º, 87º, 232º y otros de la entonces vigente Constitución Política del Estado. Manifiesta que en su trayectoria como servidor del Poder Judicial, en el año mil novecientos noventa llegó a ocupar el cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, no habiendo sido merecedor de sanción disciplinaria alguna que pudiera empañar su recta trayectoria judicial. Alega haber sido cesado sin mediar razón alguna, sin tener en cuenta el derecho que tiene –mientras observe conducta e idoneidad propios de su función–, a no ser destituido, separado o suspendido, sino por alguna causa previamente establecida.

El señor Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia contesta la demanda manifestando que de conformidad con el Decreto Ley N.º 25454, no procede la Acción de Amparo dirigida a impugnar los efectos de la aplicación del Decreto Ley N.º 25423, en cuya aplicación se dispuso el cese del demandante, entre otros.

El Juez del Decimotavo Juzgado Civil de Lima, a fojas veintiséis, con fecha doce de julio de mil novecientos noventa y tres, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante debe hacer valer su derecho ante el Jurado de Honor de la Magistratura, el mismo que tiene facultades para resolver las solicitudes de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rehabilitación que formulen los Magistrados cesados en aplicación del Decreto Ley N.º 25423, entre otros dispositivos legales.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas cuarenta y nueve, con fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, confirmó la apelada que declaró improcedente la demanda, por considerar que el Jurado de Honor de la Magistratura es el organismo que viene atendiendo las solicitudes de los Magistrados cesados en sus cargos en razón de los decretos leyes impugnados.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fojas veinticinco del Cuaderno de Nulidad, con fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco, declaró no haber nulidad en la sentencia de vista, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda, por considerar que la Acción de Amparo no es la vía idónea para elucidar la pretensión del demandante. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

**FUNDAMENTO:**

1. Que, siendo un hecho público y notorio que don Eloy Espinoza Saldaña Catusus falleció el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, resulta irreparable la presunta agresión invocada en la demanda materia de autos.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

Declarando que carece de objeto pronunciar sentencia al haberse producido la sustracción de la materia controvertida. Dispone la notificación a las partes, y la devolución de los actuados.

SS.

**ACOSTA SÁNCHEZ**  
**DÍAZ VALVERDE**  
**NUGENT**  
**GARCÍA MARCELO**

  
AAM.

Lo que certifico:

  
**Dr. CESAR CUBAS LONGA**  
Secretario-Relator